



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda VERBAL-PERTENENCIA, promovida por HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO y LUIS ORLANDO GIL CALA contra LA FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA, informándole que se presentó escrito de subsanación y está pendiente para su admisión, o rechazo. Provea. Soledad, octubre 19 de 2020

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2020-00244-00

DEMANDANTE: HECTOR GAVIRIA Y OTRO

DEMANDADO: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la subsanación de la demanda y sus anexos se advierte que fueron aportados certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción y certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pues, se observa que el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al lote número 5 es el No. 040-345205 correspondiente al círculo registral de la ciudad de Barranquilla Atlántico, y en el certificado especial allegado se indica claramente que el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-345205 se encuentra ubicado en el Municipio de Barranquilla Atlántico, así mismo la entidad demandada FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA y cuyo bien aparece esta como titular del derecho real tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla en la carrera 58 No. 81-35 AP 8, según certificado aportado con la demanda.

Para determinar la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así mismo el mencionado artículo en su numeral 7º establece:

“... En los procesos en que se ejercent derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de

tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado y negrillas del despacho.)

Teniendo en cuenta los numerales anteriores y observando que el inmueble objeto de prescripción se encuentra ubicado en el Municipio de Barranquilla Atlántico, bajo tales preceptos, en el presente asunto la competencia está atribuida a los jueces civiles del circuito de ese Municipio.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla Atlántico en turno, para su reparto.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO Y LUIS ORLANDO GIL CALA en contra de FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA, en su lugar,

SEGUNDO: REMITIR la demanda del epígrafe a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (Atlántico), en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Código de verificación: **54a1775062e07b6e865cf78efc14cc576840ae75785d7921c84959f8de6b1705**

Documento generado en 19/10/2020 04:09:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>